



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
DESPACHO 01**

Montería, veintiséis (26) abril de dos mil diecisiete (2017)

Acción: REPARACION DIRECTA
Expediente: 23-001-23-31-000-2011.00543
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL
Demandado: NACIÓN/RAMA JUDICIAL

Vencido el periodo probatorio y allegadas toda la pruebas, corresponde continuar con el trámite del proceso de acuerdo al artículo 210 del C.C.A. En efecto el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Córrese traslado común a las partes por el termino de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión. Si el Ministerio Público solicita traslado especial, se procederá en consecuencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
DESPACHO 01

Montería, veintiséis (26) abril de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Reparación Directa

Expediente: 23.001-33-31-004-2015-00192-01

Demandante: Nelsy Torres Hernández y Otros

Demandado: Nación/ Mindefensa – Policía Nacional

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, corresponde continuar con el trámite del proceso de conformidad con el artículo 212 inc. 5° del CCA. En efecto el despacho

RESUELVE

Primero.- Córrase traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión; vencido éste, dar traslado del expediente al Ministerio Público por el mismo término para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO OLIVELLA SOLANO

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
DESPACHO 01

Montería, abril veintiséis (26) de dos mil diecisiete (2017)

Acción: REPARACION DIRECTA
Expediente: 23.001-33-31-005-2012-00299-01
Demandante: GUIOMAR ALICIA SALAS MARQUEZ Y OTROS
Demandado: NACION – MINDEFENSA – EJERCITO – POLINAL

Vista la nota secretarial que antecede corresponde continuar con el trámite del proceso según el artículo 212 del C.C.A. Con lo cual, el Despacho;

RESUELVE:

Primero.- Córrase traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión; vencido éste, dar traslado del expediente al Ministerio Público por el mismo término para que emita su concepto.

Notifíquese Y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
DESPACHO 01

Montería, veintiséis (26) abril de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Reparación Directa
Expediente: 23.001-33-31-004-2013-00204-01
Demandante: Emiro José Narváz Esquivel
Demandado: Nación/ Mindefensa – Policía Nacional

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, corresponde continuar con el trámite del proceso de conformidad con el artículo 212 inc. 5° del CCA. En efecto el despacho

RESUELVE

Primero.- Córrase traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión; vencido éste, dar traslado del expediente al Ministerio Público por el mismo término para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO OLIVELLA SOLANO

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
DESPACHO 01

Montería, veintiséis (26) abril de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Reparación Directa
Expediente: 23.001-33-31-004-2012-00061-01
Demandante: Elvia Rodríguez y Otros
Demandado: E.S.E Hospital San Jorge de Ayapel

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, corresponde continuar con el trámite del proceso de conformidad con el artículo 212 inc. 5° del CCA. En efecto el despacho

RESUELVE

Primero.- Córrase traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión; vencido éste, dar traslado del expediente al Ministerio Público por el mismo término para que emita su concepto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO OLIVELLA SOLANO

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
DESPACHO 01

Montería, abril veintiséis (26) de dos mil diecisiete (2017)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 23.001-33-31-005-2010-00301-01
Demandante: DORIS FELICIA MARTINEZ ANAYA
Demandado: MUNICIPIO DE MONTERIA

Vista la nota secretarial que antecede corresponde continuar con el trámite del proceso según el artículo 212 del C.C.A. Con lo cual, el Despacho;

RESUELVE:

Primero.- Córrase traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión; vencido éste, dar traslado del expediente al Ministerio Público por el mismo término para que emita su concepto.

Notifíquese Y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
DESPACHO 01

Montería, veintiséis (26) abril de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001-33-31-005-2013-00120-01
Demandante: Carlos Manuel Cárdenas Bárcenas
Demandado: Municipio de Chinú

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, corresponde continuar con el trámite del proceso de conformidad con el artículo 212 inc. 5° del CCA. En efecto el despacho

RESUELVE

Primero.- Córrase traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión; vencido éste, dar traslado del expediente al Ministerio Público por el mismo término para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO OLIVELLA SOLANO

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
DESPACHO 01

Montería, abril veintiséis (26) de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Reparación directa
Expediente: 23.001-33-31-004-2015-00179-01
Demandante: ADIS DEL CARMEN SEISA Y OTROS
Demandado: E.S.E HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL

Vista la nota secretarial que antecede corresponde continuar con el trámite del proceso según el artículo 212 del C.C.A. Con lo cual, el Despacho;

RESUELVE:

Primero.- Córrase traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión; vencido éste, dar traslado del expediente al Ministerio Público por el mismo término para que emita su concepto.

Notifíquese Y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
DESPACHO 01

Montería, veintiséis (26) abril de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Reparación Directa

Expediente: 23.001-33-31-701-2009-00311-01

Demandante: Álvaro Gutiérrez Carvajal y Otros

Demandado: Nación/ Mindefensa- policía Nacional

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, corresponde continuar con el trámite del proceso de conformidad con el artículo 212 inc. 5° del CCA. En efecto el despacho

RESUELVE

Primero.- Córrase traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión; vencido éste, dar traslado del expediente al Ministerio Público por el mismo término para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO OLIVELLA SOLANO

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
Magistrado ponente Pedro Olivella Solano

Montería, veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente No 23.001.23.33.005.2009-00234.01
Demandante: Universidad de Córdoba
Demandados: Gustavo Ballesteros Patrón
Asunto: Acepta impedimento

Procede la Sala a resolver el impedimento presentado por la magistrada Nadia Patricia Benítez Vega, quien manifiesta que en su condición de Juez Quinta Administrativa emitió la providencia de 23 de julio de 2010, en virtud del cual se decretó la suspensión provisional de la Resolución 6250 de diciembre 30 de 1997, existiendo una conexidad, coincidencia, dependencia o relación de causalidad entre la motivación vertida en dicha providencia y la materia objeto de impugnación (Fl. 52 Cdo no 2 de 2ª instancia), encontrándose incurso en la causal contemplada en el numeral 2 del artículo 141 del CGP.

CONSIDERACIONES

Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

(...)

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.

La mencionada causal tiene ocurrencia cuando el juez o cualquiera de sus parientes indicados, hayan **conocido del proceso** en instancia anterior.

Respecto del tema el Consejo de Estado ha establecido que dicha expresión hace referencia a aquella persona que siendo funcionario judicial se ha pronunciado sobre el asunto en estudio a través de providencias en donde se decida sobre el fondo del conflicto o sobre temas accidentales pero relevantes **en el proceso**¹.

¹ Auto de 11 de noviembre de 2010, Consejero Ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Sección Segunda del Consejo de Estado. Radicación: 2007 – 00041.

En el caso concreto la decisión objeto de debate es el recurso de reposición contra la providencia de 11 de agosto de 2016 que negó la aclaración y adición del auto de 5 de noviembre de 2015, la cual a su vez confirmó en su integridad el auto admisorio de fecha 23 de julio de 2003 proferido por la entonces Juez Quinta Administrativa del Circuito de Montería, hoy magistrada.

Así las cosas, se aceptará el impedimento propuesto, y en consecuencia, se separará a la magistrada Benítez Vega del conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

Primero: Aceptar el impedimento manifestado por la magistrada Nadia Patricia Benítez Vega. En consecuencia, se le separa del conocimiento del presente asunto.

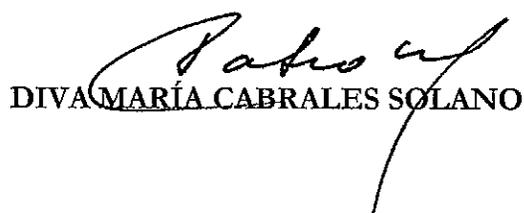
Segundo: Por existir *quórum* suficiente para decidir, no se sortea conjuez.

La anterior providencia fue aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

Comuníquese y cúmplase



PEDRO OLIVELLA SOLANO



DIVA MARÍA CABRALES SOLANO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
DESPACHO 01**

Montería, veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001-23-31-000-2013-00025
Demandante: Jhobana Nieves Galaz
Demandado: E.S.E Hospital San Andrés Apóstol

Se ordena devolver el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú – Córdoba, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

La Señora Jhobana Josefina Nieves Galaz presentó demanda ordinaria laboral contra la E.S.E HOSPITAL SAN ANDRÉS APÓSTOL, pretendiendo el pago por concepto de retención en la fuente sobre el salario mensual, indemnización de vacaciones, primas legales, cesantías, indemnización por despido injusto, dotación, indexación y sanción moratoria por el tiempo trabajado, la cual fue admitida y tramitada por el JUZGADO PROMISCO DE CHINÚ - CÓRDOBA. Las partes mediante audiencia de conciliación llegaron a un acuerdo y dieron por terminado el mencionado proceso (fl 52 – 53).

Posteriormente la E.S.E HOSPITAL SAN ANDRÉS APÓSTOL presentó acción de tutela contra el JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE CHINÚ alegando el derecho fundamental al debido proceso, ya que consideraba que ese juzgado no era competente para tramitar el proceso y aprobar la conciliación.

El TRIBUNAL SUPERIOR JUDICIAL DEL DISTRITO DE MONTERÍA SALA CIVIL – LABORAL – FAMILIA en fallo de tutela de primera instancia del 12 de marzo de 2013, decretó la nulidad de todo lo actuado por el JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE CHINU por falta de jurisdicción y en consecuencia ordenó remitir el expediente a la Oficina judicial de Montería para que fuera repartido entre los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÒRDOBA.

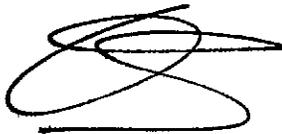
La Secretaría del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA SALA CIVIL – FAMILIA- LABORAL mediante oficio de No. 2634 de 3 de abril de 2017 informó a esta Corporación la decisión proferida por la Corte Suprema de Justicia en fallo de impugnación donde se resolvió “ **revocar** el fallo de fecha doce (12) de marzo de dos mil trece (2013), proferido por la **SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERIA**, dentro de la acción de tutela que la **E.S.E HOSPITAL SAN ANDRES APOSTOL DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO, CORDOBA**, promovió contra el **JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE CHINU** y en su lugar denegar la tutela del derecho invocado (...)”¹ e indicó que la tutela de la referencia fue excluida para ser revisada por la Corte Constitucional (Fl. 93).

En ese orden de ideas, ante la revocatoria del fallo de 12 de marzo de 2013 proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA dentro de la acción de tutela que la E.S.E HOSPITAL SAN ANDRÉS APÓSTOL DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO promovió contra el JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE CHINÚ corresponde a este Despacho devolver el expediente de la referencia al juzgado de origen. Al efecto el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- Devolver el expediente de la referencia al Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú – Córdoba, de conformidad con la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase



PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

¹ Fl. 94-104



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
DESPACHO 01**

Montería, veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Clase de Proceso: REPARACION DIRECTA

Radicado: 23.001.33.31.000.2011-00258

Demandante: EUCARIS MURILLO TORO Y OTROS

Demandado: NACION/MINDEFENSA –POLICIA NACIONAL Y OTROS

El apoderado de la parte demandante solicitó aclaración o adición del dictamen pericial de 3 de enero de 2014; el perito evaluador complemento el dictamen de la referencia a folios 675 -682 del cuaderno Ppal. Al efecto el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. – Correr traslado común a las partes por el término de tres (3) días a la complementación del dictamen pericial visible a folio 675-982 del cuaderno Ppal, De conformidad con el artículo 238 del C.P.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO OLIVELLA SOLANO

Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
DESPACHO 01**

Montería, veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Acción: REPARACION DIRECTA
Expediente: 23.001-23-31-000-2010-00056
Demandante: FATIMA DEL ROSARIO FLOREZ ARGEL
Demandado: NACION/MINAGRICULTURA/INCODER

Procede el Despacho a resolver la sucesión procesal de INCODER, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica para el INCODER el doctor CARLOS ALBERTO CHAVARRO MARTINEZ manifestó al Despacho que el Decreto 2365 de 7 de diciembre de 2015 dispuso la supresión del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural- INCODER- y su liquidación y que el proceso de la referencia fue entregado a la Agencia Nacional De Tierras (**Fl 374 del Cdno Ppal**).

En ese orden, se tendrá a la Agencia Nacional de Tierras como sucesora procesal del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural- INCODER - para los efectos y competencias atribuidos a cada uno de ellos, conforme al Decreto 1850 del 15 de noviembre de 2016.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Tener a la Agencia Nacional de Tierras como sucesora procesal del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural- INCODER- en los términos del artículo 60 del CPC.

SEGUNDO. Aceptar la renuncia de poder de la Doctora ANA MARCELA CAROLINA GARCIA CARILLO.

TERCERO. Por Secretaria, requerir a la Agencia Nacional de Tierras para que constituya apoderado que lo represente en la presenta causa.

Notifíquese y cúmplase

**PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
DESPACHO 01**

Montería, veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Acción: NULIDAD
Expediente: 23-001-23-31-000-2009-000152
Demandante: ARGIRO POSADA MARTINEZ
Demandado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA

El Departamento de Córdoba allegó escrito a folio 187 del Cdno Ppal No. 2, otorgándole poder a la Doctora Vanesa Pahola Rodríguez García para que lo represente en el proceso de la referencia, por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderada del Departamento de Córdoba a la doctora Vanessa Pahola Rodríguez García identificada con C.C. No. 50.926.293 de Montería, y portadora de la T.P. 129.161 del C.S.J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

SEGUNDO: Entiéndase revocado el poder conferido al doctor Elías David Aurachan Torres como apoderado de la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
DESPACHO 01**

Montería, Abril veintiséis (26) de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Reparación Directa

Expediente: 23.001.23.31.000.2006-00279

Demandante: DOLLY DE JESUS DORIA BALLESTAS Y OTROS

Demandado: MUNICIPIO DE MONTERIA

Atendiendo a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 y en cumplimiento a lo dispuesto en el acuerdo PSAA12-9458 de 23 de mayo de 2012, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura le corresponde a este Despacho conocer los asuntos del sistema escritural, por lo que se procede a asumir su conocimiento y en consecuencia se,

RESUELVE:

Primero.- Avocar conocimiento.

Segundo.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, mediante providencia de fecha veintidós (22) de febrero de 2017, proferida por el H. Consejo de Estado – Sección Tercera, Subsección “A” con ponencia del Doctor Hernán Andrade Rincón, que confirmó la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Tercera de Decisión, el treinta (30) de septiembre de 2009.

Tercero.- Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

DESPACHO 01

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO OLIVELLA SOLANO

Montería, veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Reparación Directa
(Incidente de liquidación de perjuicios materiales)
Expediente: 23.001-23-31-000-2001-00004
Demandante: Omar Duque Botero
Demandado: Municipio de Montería

Se resuelve la solicitud de liquidación de perjuicios materiales reconocidos en sentencia del 29 de agosto de 2014 proferida por el H. Consejo de Estado a favor del señor Omar Duque Botero previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “B” en providencia de 29 agosto de 2014 resolvió en su numeral 2º: *“CONDENASE en forma genérica al MUNICIPIO DE MONTERIA, CORDOBA, a pagar al señor OMAR DUQUE BOTERO los perjuicios materiales ocasionados, que se liquidaran por incidente que deberá promover el interesado dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de este fallo, o de la fecha de notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso, conforme a lo indicado en el artículo 172 C.C.A. y sobre las bases señaladas en la parte motiva en esta providencia”*

El artículo 172 del C.C.A, señala: *“Cuando la condena se haga en abstracto, se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de aquél o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación.”* (Negrilla y cursiva propias).

Revisado el expediente se observa que el auto de obedécese y cúmplase fue notificado por estado el 15 de abril de 2015 (**Fl. 221 del C. Ppal**) y quedó en firme el día 20 del mismo mes y año, fecha en la cual empezó a correr el término de los sesenta (60) días que tenía la parte interesada para iniciar el incidente de liquidación de condena y el cual feneció el 21 de julio de 2015.

El incidente de liquidación de condena fue presentado el día **1 de septiembre de 2015** tal como consta en el folio 1 del C. Ppal No.2, fecha para la cual el derecho se encontraba caducado de conformidad con el artículo 172 del C.C.A.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar, por haber operado la caducidad, el incidente de liquidación de condena propuesto por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO. Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase



PEDRO OLIVELLA SOLANO

Magistrado¹

¹ De conformidad con los artículos 146A y 181-4 del CCA la presente decisión corresponde adoptarla al magistrado ponente y no a la Sala. Contra ella procede el recurso de apelación.